

ñanza y aplicación de ciencias médicas. Y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las Instituciones y Oficinas Públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

ARTICULO CUADRAGESIMO-SEXTO.- El Ejecutivo del Estado consignará anualmente en su Presupuesto de Egresos, una partida destinada a proporcionar a los Estudiantes que carezcan completamente de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- Las instituciones del actual Consejo de Cultura Superior, con excepción de la Escuela Normal Superior, pasarán a la Universidad con su actual personal directivo, docente y administrativo y de servidumbre. En cuanto al Instituto de Investigaciones Científicas y el Departamento de Acción Social, el Ejecutivo determinará lo que corresponda para que desde luego inicen sus labores.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de los primeros cinco días de la vigencia de esta Ley, los Directores de las Facultades y Escuelas procederán a integrar las Juntas Directivas, en los términos del Artículo 30 y las Sociedades de Alumnos elegirán a sus representantes ante las Juntas Directivas; una vez integradas éstas y dentro del plazo señalado, las Juntas mencionadas, y la Federación de Sociedades de Alumnos elegirán los Consejeros a que se refiere el Artículo 11o. de esta Ley, en la forma que ésta fija.

ARTICULO TERCERO.- Hechas las designaciones anteriores, se reunirán los Consejeros Ex-officio y los electos, para formular las ternas para el nombramiento del Jefe del Departamento de Acción Social Universitaria y del Director del Instituto de Investigaciones.

ARTICULO CUARTO.- Hechas por el Ejecutivo las designaciones anteriores, así como la del Rector, y nombrando por éste el Secretario General de la Universidad se instalará solemnemente el Primer Consejo de Cultura Superior.

ARTICULO QUINTO.- Mientras se expiden los Reglamentos respectivos, continuarán en vigor los que actualmente rigen para cada una de las dependencias de la Universidad, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- La Escuela Normal y la Escuela Normal Superior que darán incorporadas a la Dirección General de Educación del Estado, a partir de la vigencia de esta Ley, conservando su actual personal docente, administrativo y servidumbre y con el mismo presupuesto que actualmente tienen.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.- Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. DIP. PTE.- LUIS P. AGUILAR.- DIP. SRIIO.- MARCOS QUINTANILLA.- DIP. SRIIO.- ARTURO GRACIA.- Rúbricas".

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

BONIFACIO SALINAS LEAL

El Secretario General de Gobierno
ARMANDO ARTEAGA Y SANTOYO

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del estado Libre y Soberano de Nuevo León. Núm. 78. Monterrey, N. L., miércoles 29 de septiembre de 1943.

LEY ORGANICA. MARZO DE 1971.*

El ciudadano Licenciado Eduardo A. Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 45

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución pública de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros, universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes de pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución ayude al desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promuevan el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones la Universidad se rehusará a fomen-

tar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humanas.

ARTICULO 5.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I.- Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.

II.- Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

III.- Organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

IV.- Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.

V.- Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.

VI.- Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.

VII.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones.

VIII.- Incorporar enseñanzas equivalentes a las que imparten en la Universidad.

IX.- Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines.

X.- Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos.

XI.- Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines.

XII.- Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

XIII.- Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo.

XIV.- Asesorar al Gobierno del Es-

tado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo.

XV.- Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

Título Tercero

E s t r u c t u r a

ARTICULO 6.- Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

ARTICULO 7.- Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán quedar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

ARTICULO 8.- El Estatuto General y los Reglamentos que de él deriven, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

Título Cuarto

G o b i e r n o

ARTICULO 9.- Son autoridades universitarias las siguientes:

I.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

II.- El Consejo Universitario.

III.- El Rector.

IV.- Las Juntas Directivas.

V.- Los Directores

VI.- Las que el Estatuto General señale.

Capítulo Primero

La Asamblea Popular de Gobierno

ARTICULO 10.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario, es la autoridad superior de la Universidad.

ARTICULO 11.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario se integrará como sigue:

a) Diez representantes de los obreros y empleados organizados de Nuevo León.

b) Cuatro representantes de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Nuevo León.

c) Un Representante del Patronato Universitario de Nuevo León.

d) Un Representante del Patronato Pro-Laboratorios y Talleres de la Universidad.

e) Ocho representantes de la Prensa, la Radio y la Televisión que operen en el Estado.

f) Tres alumnos de la Universidad de Nuevo León.

g) Tres maestros de la Universidad de Nuevo León.

h) Un Representante de la Industria.

i) Un Representante del Comercio.

j) Un Representante del Congreso Local.

k) Cuatro Representantes de los profesionales organizados.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

El Congreso del Estado señalará las instituciones u organizaciones que deberán estar representadas, en los casos de los incisos a), e), h), i) y k) de este Artículo. Cada tres años podrá agregar o suprimir el número de representantes, o de organizaciones e instituciones a que se refiere este precepto.

ARTICULO 12.- Para ser miembro de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, se precisa ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

El cargo de miembro de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario será honorífico y sus titulares podrán ser removidos libremente por sus representantes.

ARTICULO 13.- Los representantes de los maestros y alumnos a que se refieren los incisos f) y g) del Artículo 11 de esta Ley, serán designados por el Consejo Universitario, a pro-

puestas de las Juntas Directivas y de las Sociedades de Alumnos, debiendo reunir los requisitos exigidos para ser representante ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 14.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Designar al Rector de la Universidad, en los términos del Artículo 38 de esta Ley.

II.- Conocer y aceptar la renuncia o ausencia del Rector y de los Directores de Facultades y Escuelas.

III.- Separar de sus cargos al Rector y a los Directores de Facultades y Escuelas, por causas graves.

IV.- Convocar a elecciones de ternas y designar a los Directores de Facultades y Escuelas de la Universidad en los términos de los artículos 54 y 55 de esta Ley.

V.- Discutir y aprobar o modificar en última instancia, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad, que presente el Rector.

VI.- Conocer y aprobar el informe anual que presenta el Rector y enviarlo al Ejecutivo del Estado.

VII.- Nombrar y remover libremente al Tesorero de la Universidad.

VIII.- Vigilar por los medios que estime convenientes el ejercicio del Presupuesto de la Universidad y el manejo y destino de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad.

IX.- Conocer en última instancia y resolver en definitiva las cuestiones que se susciten entre el Rector y el Consejo Universitario.

X.- En los casos de ausencia temporal o absoluta de los representantes titulares o suplentes, de las organizaciones o instituciones a que se refiere el artículo 11, la Asamblea Popular de Gobierno Universitario lo comunicará al H. Congreso, quien hará el nombramiento correspondiente.

XI.- Designar comisiones o delegados para la realización de labores de terminadas.

XII.- Nombrar y remover libremente al personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y fijar -- las respectivas remuneraciones.

XIII.- Procurar por los medios a -- su alcance el fortalecimiento espiritual y material de la Universidad.

XIV.- Interpretar esta Ley y dictar su Reglamento interior.

XV.- Decidir en definitiva cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo Universitario.

XVI.- Las demás que establezca esta Ley y las necesarias para ejercer sus atribuciones.

ARTICULO 15.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario, celebrará dos sesiones ordinarias al año en las fechas que señale su Reglamento y Extraordinarias cuando lo juzgue necesario su Presidente, el Rector o un grupo de miembros de aquélla que representen, cuando menos, un tercio de -- los votos computables de la misma. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Presidente de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria. Si aquél no -- hiciera esta última en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

ARTICULO 16.- La Asamblea Popular de Gobierno Universitario se reunirá exclusivamente para conocer y decidir sobre los temas que se especifiquen -- en la convocatoria y que correspondan a sus atribuciones.

ARTICULO 17.- Las sesiones de la -- Asamblea Popular de gobierno Universitario serán coordinadas por un Presidente y un Secretario, designados de entre sus miembros por mayoría de votos en la primera Sesión Ordinaria de cada año, pudiendo ser reelectos.

El quórum para las sesiones se integrará con la mitad más uno de sus -- miembros, y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los asistentes.

En caso de que no se reúna el quó-

rum anterior, se convocará a sesión -- por segunda vez y ésta se llevará a -- efecto cualquiera que sea la asistencia.

Capítulo Segundo

El Consejo Universitario

ARTICULO 18.- El Consejo Universitario estará integrado por Consejeros ex-oficio y Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO 19.- Serán Consejeros Ex oficio: El Rector y los Directores de Facultades y Escuelas. Las Escuelas -- anexas a las Facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO 20.- Serán Consejeros -- electos y durarán en su cargo un año. Un representante maestro y un representante alumno de cada una de las Facultades o Escuelas, con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 21.- El Consejo Universitario tendrá un Secretario con derecho a voz, pero no a voto. Su designación y funciones se especificarán en el Estatuto General.

ARTICULO 22.- El Consejo Universitario será presidido por el Rector, -- quien sólo tendrá derecho a voto en -- caso de empate.

ARTICULO 23.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

I.- Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.- Formular el Estatuto General de la Universidad, con sujeción a las bases contenidas en la presente Ley, -- así como el Reglamento especial que -- norme su funcionamiento interior.

III.- Aprobar los Reglamentos interiores de las Facultades y Escuelas y los que el Estatuto General requiera.

IV.- Proponer temas a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario para la designación de Directores, solicitándolas previamente a las Juntas Directivas.

V.- Otorgar nombramiento de maestros y conceder licencias por más de quince días.

VI.- Conocer y resolver sobre las renuncias y destituciones de los -- maestros provenientes de las Juntas -- Directivas.

VII.- Decidir sobre las pensiones y jubilaciones del personal de la Universidad.

VIII.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones, según lo estipule el Reglamento respectivo.

IX.- Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

X.- Celebrar convenios culturales con otras instituciones nacionales o extranjeras.

XI.- Conocer el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente el Rector y enviar las observaciones del caso a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

XII.- Conocer y discutir el informe anual del Rector y enviar las observaciones del caso a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

XIII.- Tener la posesión y administración del Patrimonio de la Universidad y realizar los actos jurídicos -- que estime convenientes, para cuidar de su conservación y su debida aplicación.

XIV.- Adquirir bienes muebles e inmuebles.

XV.- Las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

XVI.- Designar los representantes de alumnos y maestros ante la Asamblea popular de Gobierno Universitario, para los efectos del artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 24.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El -- Reglamento interior determinará la -- forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

ARTICULO 25.- El Consejo Universi-

tario deberá instalarse, a más tardar durante la primera quincena del mes -- de Octubre de cada año y tendrá un período ordinario de Sesiones de Octubre a Mayo, durante el cual deberá -- reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las Sesiones Extraordinarias a que se le convoque.

ARTICULO 26.- El quórum se constituirá con la mitad más uno de los Consejeros ex-oficio, de los Consejeros maestros y de los Consejeros alumnos, considerados separadamente. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a Sesión en un período no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la Sesión con los -- Consejeros que asistan.

ARTICULO 27.- Los acuerdos del -- Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

ARTICULO 28.- La citatoria a las Sesiones del Consejo se hará invariablemente por escrito. La primera convocatoria deberá hacerse con tres -- días hábiles de anticipación.

ARTICULO 29.- El cuerpo docente y la sociedad de alumnos de cada Facultad o Escuela, elegirán a sus Representantes ante el Consejo Universitario mediante el voto directo.

ARTICULO 30.- Participarán como -- electores solamente los maestros ordinarios y los alumnos que se encuentren debidamente inscritos en los cursos ordinarios de cada Facultad o Escuela.

ARTICULO 31.- Por los maestros solamente podrán ser electos como representantes ante el Consejo Universitario, quienes reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener un año en la docencia o en la investigación, y ser maestro ordinario dentro de la Universidad.

ARTICULO 32.- Son impedimentos -- para ser electo representante maestro

ante el Consejo Universitario, los siguientes:

- I.- Ser ministro de culto religioso.
- II.- Ser dirigente de Partido Político.
- III.- Ser representante legal del -- Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de -- Asociación alguna de maestros de la misma.
- IV.- Ocupar el cargo de director, - subdirector, o Secretario de - Facultad o Escuela.
- V.- Tener cargo administrativo de designación del Rector.

ARTICULO 33.- Por los alumnos sólo podrán ser electos quienes reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano.
- II.- Ser alumno inscrito en la Facultad o Escuela que representa.

ARTICULO 34.- Son impedimentos para ser electo representante alumno ante la Asamblea Universitaria los siguientes:

- I.- Haber sido reprobado en más de una materia en el período lectivo inmediato anterior.
- II.- Ser representante legal de la Sociedad de Alumnos.
- III.- Los mencionados en el Artículo 32.

ARTICULO 35.- La elección se realizará en la forma y términos que dispongan los Reglamentos y Estatutos de cada Facultad o Escuela, del Cuerpo Docente y de la Sociedad de Alumnos. La elección será hecha por voto individual y secreto, debiendo participar como mínimo la mitad más uno, tanto de los maestros como de los alumnos.

ARTICULO 36.- Tanto el representante maestro como el representante alumno ante el consejo Universitario, durarán en su cargo un año, pudiendo -- ser separados del mismo a criterio de quien los nombró. Los representantes

podrán ser reelectos por una sola vez, después de transcurrido un período.

ARTICULO 37.- Cuando por cualquier circunstancia llegaren a faltar en -- forma absoluta los representantes, propietarios y suplentes, en los períodos para los cuales fueron electos, deberán celebrarse elecciones extraordinarias, previa convocatoria que haga el maestro decano del Cuerpo Docente y la Mesa Directiva de la Sociedad de Alumnos.

Capítulo Tercero

El Rector

ARTICULO 38.- El Rector es el Representante Legal de la Universidad y será electo por la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, de acuerdo con el Capítulo Primero Título Cuarto de esta Ley.

Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTICULO 39.- El Rector será substituido en las faltas temporales, en jerarquía, según lo determine el Estatuto General de la Universidad.

La falta temporal que exceda de este período, requiere autorización de la Asamblea Popular de gobierno Universitario y la designación interina correspondiente.

ARTICULO 40.- El Rector sólo podrá ser separado de su cargo, por causas graves a juicio de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

ARTICULO 41.- Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.- Tener grado académico de Licenciatura o su equivalente, o estudios superiores a la misma.
- III.- Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido

el grado académico de licenciatura o su equivalente.

- IV.- Ser de reconocida moralidad -- profesional.
- V.- No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún -- puesto como funcionario público.
- VI.- No ser dirigente de Partido Político.
- VII.- No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 42.- Son atribuciones del Rector:

- I.- Tener la representación legal de la Universidad.
- II.- Convocar al Consejo Universitario y presidir sus Sesiones.
- III.- Convocar a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario a Sesión Extraordinaria, en los casos en que proceda de acuerdo con esta Ley y el Estatuto General.
- IV.- Ejecutar los acuerdos de la -- Asamblea Popular de Gobierno -- Universitario y del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos.
- V.- Nombrar y remover libremente, al personal directivo y de confianza de las dependencias de la -- Rectoría, que fije el Estatuto General.
- VI.- Presentar para su discusión, -- aprobación o modificación a la Asamblea Popular de Gobierno -- Universitario, el presupuesto -- anual de ingresos y egresos de la Universidad.
- VII.- Presentar a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y al Consejo Universitario, el informe anual sobre las labores realizadas en la Universidad.
- VIII.- Gestionar el incremento del Patrimonio Universitario.
- IX.- Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen

la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las Escuelas, Facultades e Institutos que la formen.

- X.- Objetar las resoluciones del Consejo, lo que tendrá por objeto -- hacer volver el asunto a éste para su reconsideración. Si el Consejo ratificare su acuerdo, entonces será sometido a la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y su determinación será inobjetable.
- XI.- Velar por la conservación del orden en la Universidad; dictar -- las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley y su Reglamento.
- XII.- Las demás funciones que le señalen esta Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

Capítulo Cuarto

Las Juntas Directivas

ARTICULO 43.- En cada Facultad o Escuela de la Universidad, funcionará -- una Junta Directiva que estará integrada por todos los maestros ordinarios con nombramiento definitivo, y -- por un número de alumnos igual a la mitad del total de los maestros que -- la integren. Los representantes alumnos serán electos democráticamente -- por la Sociedad de Alumnos, en la forma que ellos mismos determinen. Por -- cada alumno representante, habrá un -- suplente. La representación estudiantil será renovada anualmente, antes -- de transcurrir dos meses de iniciado el año escolar.

ARTICULO 44.- La Junta Directiva será presidida por el Director de la Facultad o Escuela, y en su ausencia -- por el Sub-Director o el Secretario -- de la misma. Cuando así lo determine la Junta Directiva se nombrará un Presidente de Debates.